

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 066

La Plata, 16 de octubre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 22872; Denuncia-01981-25
EXPEDIENTE: SAN-00680-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS
DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E22872 de septiembre 06 del 2025, VITAL No. 0600000000000190192 y expediente Denuncia-01981-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Decomiso de guadua a la altura del kilómetro 1 de la vereda Bajo Cabuyal a un costado de la vía que comunica el municipio de La Plata con el departamento del Cauca”.

Que, el día 06 de septiembre del 2025, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.155 de septiembre 08 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E22872 de septiembre 06 del 2025, VITAL No. 0600000000000190192 y expediente Denuncia-01981-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Decomiso de guadua a la altura del kilómetro 1 de la vereda Bajo Cabuyal a un costado de la vía que comunica el municipio de La Plata con el departamento del Cauca”.

Mediante auto de visita No. 155 del 06 de septiembre de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Conforme al informe presentado por Departamento de Policía Huila Estación de Policía La Plata, el día 05 de septiembre del año en curso se adelantó la respectiva diligencia, donde posteriormente, el Subintendente Edinson Romero Pérez, comandante patrulla de vigilancia, bajo el radicado No. 2025-E22872 de septiembre 06 del 2025 deja a disposición de esta Dirección Territorial el material, indicando:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“...De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa corporación, 06 guaduas de aproximadamente 7 metros de largo, las cuales se incautaron a la altura del kilómetro 1 de la vereda Bajo Cabuyal a un costado de la vía que comunica el municipio de La Plata con el departamento del Cauca, en dicho lugar fueron sorprendidos en flagrancia los señores JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS, cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 de Neiva - Huila, fecha de nacimiento 04 de agosto de 1992, 33 años, estado civil soltero, estudios primarios, ocupación mecánico automotriz, natural y residente en La Plata – Huila barrio El Jardín, celular 3203756456, sin más datos; al señor DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 de La Plata - Huila, fecha de nacimiento 24 de octubre de 2001, 23 años, estado civil soltero, estudios bachiller, ocupación mecánico automotriz, natural y residente en La Plata – Huila barrio San Antonio calle 12ª No. 2-35, celular 3134914430, sin más datos; sin ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento”.

Por lo anterior, se procede a verificar el material vegetal por parte del funcionario de la CAM en las instalaciones de la Corporación con sede en La Plata específicamente en la bodega localizada en la carrera 6 No. 6-41 Barrio Páez, en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGAS X: 798117 Y: 756279 a 1020 msnm en jurisdicción del Municipio de La Plata, en compañía del Subintendente Edinson Romero Pérez comandante Patrulla de vigilancia, estableciendo lo siguiente:

Se procede con la cubicación e identificación del material vegetal pudiéndose determinar que corresponde a productos forestales de la flora silvestre no maderable de la especie comúnmente denominada como Guadua (*Guadua angustifolia*) en presentación de sobrebasa, con las siguientes medidas y valor:

Tabla 1. Material decomisado.

Nombre Común/Nombre científico	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m3)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Guadua/Guadua angustifolia	7 metros	Sobrebasa	6	0.12	\$6.000	\$ 36.000
Total						\$ 36.000

Se anexa al presente informe:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. **01216063** del 05/09/2025.

El material decomisado se encuentra dispuesto en la bodega de almacenamiento de la Corporación autónoma Regional del Alto Magdalena CAM – DTO, ubicada en la carrera 6 No. 6-41 Barrio Páez, localizado en las coordenadas X: 798117 Y: 756279 a una altura de 1020 msnm.

Figura 1, 2, 3 y 4: Flora silvestre no maderable de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) incautada.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Finalmente, se procede a verificar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal emitidos por esta Dirección Territorial a favor de los señores Jesús Alberto Bolaños Ramos y Diego Fernando Bustamante Valencia, sin embargo, la búsqueda no arrojó resultados.

Teniendo en cuenta el material forestal decomisado y a que se desconoce el área intervenida, el número de individuos forestales aprovechados, el propietario del predio afectado, entre otros factores, se define que la infracción no se concreta en afectación, por lo que se toma como un potencial riesgo por Incumplimiento de la normatividad ambiental por el aprovechamiento ilegal.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Jesús Alberto Bolaños Ramos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 de Neiva – Huila, con 33 años, con número de contacto 3203756456 y residente en La Plata – Huila barrio El Jardín; sin más datos.*
- *Diego Fernando Bustamante Valencia, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 de La Plata - Huila, con 23 años, con número de contacto*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*3134914430, con lugar de residencia en la calle 12ª No. 2-35 barrio San Antonio del municipio de La Plata – Huila; sin más datos.
(...)”*

Que, mediante Resolución No.2905 de septiembre 08 del 2025, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra de los señores **JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 expedida en Neiva y **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 expedida en La Plata”. Acto administrativo debidamente comunicado el día 12 de septiembre del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.155 de septiembre 08 del 2025, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores **JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 expedida en Neiva y **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 expedida en La Plata, pueden estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de 0,12 metros cúbicos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en seis (06) unidades en presentación sobrepasa de dimensiones de siete (7) metros.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores **JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 expedida en Neiva y **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.155 de septiembre 08 del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 expedida en Neiva y **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.155 de septiembre 08 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **JESÚS ALBERTO BOLAÑOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.492 expedida en Neiva y **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.248.965 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.155 de septiembre 08 del 2025, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00680-25